



ORDENANZA FISCAL Nº 102 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO AGUA A DOMICILIO.

Imposición y Ordenación

Aprobación por el Pleno: 3 de agosto de 1989

Publicación en el BOP: 29 de diciembre de 1989

1ª Modificación:

Aprobación por el Pleno: 2 de diciembre de 1992

Publicación en el BOP: 11 de marzo de 1993

2ª Modificación (art. 9):

Aprobación por el Pleno: 7 de noviembre de 2000.

Publicación en el BOP: 30 de enero de 2001.

Corrección de Errores en la transformación a Euros: 19 de junio de 2002.

APROBACIÓN PLENO: 24 de julio de 2008

PUBLICACIÓN: 20 de octubre de 2008.



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa del servicio de agua potable y de suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento, en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal y Hoyuelos de la Sierra.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003.

Artículo 5. Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.



Artículo 6. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio, debiéndose solicitar previamente y depositar el pago correspondiente al enganche.

Artículo 7. Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. Base imponible y liquidable:

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: La conexión a la red por cada local o vivienda.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 9. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

1. La cuota tributario correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 €, por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

CUOTA POR CONSUMO.

Tarifa 1; Uso doméstico, precio anual:



Se establece una cuota mínima por prestación del servicio y lectura de contadores de 0,50 € al mes, es decir 6 € año.

Cuota por consumo:

Hasta 80 m ³	22,00 €.
De 80 m ³ a 160 m ³	0,35 €/m ³
Más de 160 m ³	0,40 €/m ³ .

Aprovechamientos actualmente sin contador y con contadores estropeados:

300,00 €/año

Tarifa 2: Uso en actividades comerciales, industriales o ganaderas.

Se establece una cuota mínima por lectura de contadores de 1 € al mes, es decir 12 € año.

Cuota por consumo:

Hasta 120 m ³	33,00 €.
Más de 120 m ³	0,40 /m ³ .

Aprovechamientos actualmente sin contador y con contadores estropeados:

600 €/año

Obras: Por cada toma de obra 30,00 euros, además deberá colocar contador para facturar el consumo industrial.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarios, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2008, entrará en vigor el día de siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta su modificación o derogación expresas.